

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-255/2010**

**ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA  
ESTATAL “DEFENSA PERMANENTE DE  
LOS DERECHOS SOCIALES”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS  
POTOSÍ**

**MAGISTRADA PONENTE: GEORGINA  
REYES ESCALERA**

**SECRETARIOS: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA y MARIO LEÓN  
ZALDIVAR ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, trece de octubre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SM-JDC-255/2010, promovido por la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, por conducto de Jorge Arturo Reyes Sosa quien se ostenta como su representante, contra el punto de acuerdo 44/06/2010, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en sesión ordinaria del uno de julio del presente año, mediante el cual aprobó, por mayoría de votos, el dictamen presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión del gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales con registro ante ese órgano electoral, correspondiente al ejercicio dos mil nueve; y,

**SM-JDC-255/2010**

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el sumario, se desprende lo siguiente:

**1. Otorgamiento de financiamiento.** Para el desempeño de sus actividades en el año dos mil nueve, la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” recibió financiamiento público por la cantidad de \$97,683.36 pesos (noventa y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos 36/100 M.N.)

**2. Presentación de informe consolidado anual.** El veinte de enero de dos mil diez, la mencionada agrupación presentó informe consolidado anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve sobre el origen y destino de los recursos que le fueron otorgados, a efecto de dar cumplimiento al artículo 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, exhibiendo la documentación comprobatoria que estimó pertinente.

**3. Revisiones.** La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la señalada Entidad, a través del procedimiento atinente, practicó la revisión de los informes financieros anuales presentados por diversas agrupaciones políticas estatales, entre otras la aquí demandante, requiriendo a cada una de ellas, a través de su respectivo órgano, las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la veracidad de lo reportado.

**4. Dictamen.** Una vez agotado el procedimiento anterior, la Comisión de referencia sometió a consideración del susodicho

Consejo, el dictamen obtenido de la revisión contable aplicada a los informes financieros en cuestión.

**5. Acto impugnado.** En sesión ordinaria celebrada el uno de julio del año en curso, el mencionado Consejo emitió el punto de acuerdo 44/06/2010, a través del cual aprobó en sus términos, por mayoría de votos, el referido dictamen en el que, con relación a las irregularidades encontradas en el informe rendido por la agrupación política estatal actora, determinó lo siguiente:

“...

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Que la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, presentó en tiempo y forma, el día 26 de enero de 2009, su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2009, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

**SEGUNDO.** Que esa agrupación cumplió con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009.

**TERCERO.** Que cumplió en tiempo y atendió los señalamientos de esta Comisión, en relación con la presentación de los cuatro informes trimestrales y consolidado anual del ejercicio 2009.

**CUARTO.** Que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/CPF/3632/161/2009 que emitió esta Comisión, que contenía las observaciones relativas a los informes financieros del 1er. y 2do. trimestre de 2009, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable lo conducente a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

**QUINTO.** Que no ejerció financiamiento público por \$34.08 (*Treinta y cuatro pesos 08/100 m.n.*), importe que deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.

**SEXTO.** Que no comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 (sic) Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo el importe señalado por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos

**SM-JDC-255/2010**

cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.

**SÉPTIMO.** Que esta Agrupación tiene observaciones cualitativas por \$639.47 (Seiscientos treinta y nueve pesos 47/100 m.n), incurriendo en falta a los (sic) dispuesto por los artículos 24.3, 24.4 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### **S A N C I O N E S**

Las sanciones a que es acreedora la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, que deriven de los incumplimientos a la Ley Electoral del Estado, al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señalados en los resolutivos de referencia se aplicarán de conformidad con las disposiciones que señalan las leyes respectivas, tomando en consideración la gravedad de las mismas, iniciando para tal efecto los procedimientos sancionadores una vez que cause estado el presente dictamen.

El reembolso sobre la cantidad no ejercida y no comprobada (sic) por un total de \$12,578.62 (Doce mil quinientos setenta y ocho pesos 62/100 m.n.), señalada en los resolutivos quinto y sexto del presente apartado, deberá de realizarse una vez que el presente dictamen cause estado, en un plazo no mayor a seis meses contados (sic). Las cantidades mencionadas, les serán descontadas de las ministraciones que legalmente le corresponden a esa Agrupación Política Estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado.

..."

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El día doce de julio siguiente, la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, por conducto de Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de presidente, promovió el presente juicio ciudadano para controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

**III. Trámite.** En la misma fecha, los licenciados Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos y Rafael Rentería Armendáriz, Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del referido

órgano administrativo electoral, dieron aviso, vía fax, a esta Sala Regional de la presentación del juicio de mérito.

Posteriormente, el diecinueve de julio pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio CEEPC/P/SA/627/10 suscrito por los mencionados funcionarios, a través del cual remitieron el informe circunstanciado, escrito original de demanda, certificación de publicitación del medio impugnativo y demás documentación que estimaron pertinente, relacionada con el mismo.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida el mismo día por la Secretaría General de Acuerdos a través de oficio TEPJF-SGA-SM-700/2010.

**V. Acuerdo de competencia.** Por acuerdo plenario datado el veintiuno del mismo mes, este órgano de justicia federal sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la decisión de competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en el escrito de demanda se hace valer una aplicación indebida, por parte de la autoridad administrativa electoral local, de normas generales por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, la Ley Electoral y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, ambos ordenamientos del estado de San Luis Potosí.

**VI. Acuerdo de Sala Superior.** En fecha once de agosto del año que transcurre, la mencionada Superioridad declinó sobre

**SM-JDC-255/2010**

la competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano que nos ocupa, ordenando devolver el expediente respectivo a esta Sala Regional, por estimar que es ésta quien tiene la atribución legal para emitir, con plenitud de jurisdicción, el fallo correspondiente.

**VII. Recepción del expediente.** Mediante oficio SGA-JA-3334/2010 de esa misma data, signado por el licenciado Rubén Galván Villaverde, Actuario adscrito a la Sala Superior, se recibió esta Oficialía de Partes copia certificada del acuerdo indicado en el párrafo precedente, así como el original de las constancias que conforman este medio de impugnación.

Asimismo, por acuerdo del día trece de agosto posterior, se tuvo por recibida la documentación precisada y se determinó devolver el expediente a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, a efecto de que continuara con la sustanciación prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Tercero interesado.** Durante la tramitación del asunto de mérito no compareció tercero interesado alguno, como así lo hizo constar el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral responsable, en la certificación de fecha quince de julio pasado, misma que en original se encuentra glosada a foja 338 del sumario.

**IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por auto del día veinte de agosto siguiente, la Magistrada Instructora determinó radicar el presente juicio y mediante diverso proveído de fecha doce de octubre de este año, se acordó su admisión, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1, 18, 90, 91, párrafo 1 *in*

*fine, de la ley de la materia; por tanto, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y*

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo, cuarto, fracción V, y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracciones IV, X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Disposiciones constitucionales y legales aplicables, en virtud de que es promovido por una agrupación política de carácter estatal, para impugnar la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante la que se determina que reembolse las cantidades no ejercida y la no comprobada en su informe consolidado anual dos mil nueve, por la cantidad de \$12,578.62 (doce mil quinientos setenta y ocho pesos 62/100 M.N.), además de que solicita la inaplicación de normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hipótesis cuyo conocimiento y resolución atañe a esta Sala Regional.

**SM-JDC-255/2010**

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y reencauzamiento.**

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas por la ley invocada, deviene la imposibilidad para dilucidar la controversia planteada.

Del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral responsable, se desprende que hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la agrupación accionante para promover el presente medio de impugnación, argumentando que éste sólo procede en tratándose de dicha entidad política, cuando los ciudadanos que la conforman consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, debiendo interponer el juicio a través de su representante legítimo, conforme lo refiere el artículo 80, párrafo 1, inciso e), en relación con el 79, párrafo 1, de la ley de la materia, siendo que el acto que por esta vía se impugna no encuadra en la hipótesis de procedencia en comento.

Tal argumentación se **desestima** por las razones que se exponen a continuación.

En principio, cabe señalar que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República estipula que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le

corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Norma Suprema y según lo disponga la ley, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Al respecto, el citado numeral 79 de la legislación adjetiva dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo e individualmente, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse por sí y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse de igual manera a los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 35, fracción III, de la Carta Magna, así como el correlativo 26, fracción III, de la Constitución Política de San Luis Potosí, instituyen la prerrogativa de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación, a través de la cual se busca establecer mejores condiciones jurídicas y materiales que les garanticen el ejercicio pleno y real de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad. Tales entes son las agrupaciones políticas.

Sobre el tópico, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>1</sup> define el término “agrupación” como:

“Acción y efecto de agrupar o agruparse”, “conjunto de personas o cosas agrupadas”, “conjunto de personas u organismos que se asocian con algún fin...”

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo I, vigésima primera edición, Madrid, España, 2000, p. 62.

**SM-JDC-255/2010**

Por otro lado, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual<sup>2</sup>, la describe de la siguiente manera:

“Acción y efecto de agrupar o agruparse”, “Unión, junta, reunión”, “Grupo, partido, colectividad”.

En cuanto a la definición de “política”, los diccionarios consultados señalan:

“Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados”, “Actividad de los que rigen o aspiran a regir los asuntos públicos”, “Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.”<sup>3</sup>

“En cualquier acepción en que el vocablo política se utilice, y se persiga uno u otro objetivo, aparece en forma potencial o efectiva una manera de proceder, una práctica, una serie de hechos al servicio de una idea [...] Y es que esta voz, dentro de esta coincidencia de procedimientos teleológicos, posee dimensiones muy distintas, que la diversifica en grado sumo. 1. Preponderancia conceptual. Encontramos ante todo la política genérica, la traza o arte para conducir y resolver un asunto, consistente en la aplicación de los medios adecuados [...] En significado antonomástico, ajustado a su etimología griega, de polis, ciudad, que en su acepción amplia y por singularidades de la vida pública de la antigua Grecia equivalía a Estado, Política es el arte de gobernar, o la intención de hacerlo, dictando leyes y órdenes con autoridad general, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir, para remediar las necesidades de los ciudadanos y habitantes de un país y promover el bien público. 2. Catalogación. Aun predominando el criterio de que la Política es un modo de proceder, la actuación de un propósito en el ejercicio del gobierno y para regular la vida pública, no sólo se enfoca como arte sino como ciencia...”<sup>4</sup>

Con base en las definiciones transcritas y en congruencia con lo antes apuntado, por agrupación política puede entenderse todo conjunto de personas que al reunirse tenga por objeto participar en la vida democrática de la sociedad, con el propósito de concretar un bien público consistente en favorecer la cultura cívico-política.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I, vigésima quinta edición, Buenos Aires, Argentina, p. 219.

<sup>3</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, op. Cit., nota 4, p. 1634.

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, op. Cit., nota 5, pp. 297 y 298.

En ese contexto, la Ley Electoral de San Luis Potosí en el numeral 52, párrafo cuarto, dispone que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, para lo cual se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Como se desprende de lo anterior, con el propósito de que las agrupaciones políticas estatales puedan alcanzar los fines que le son asignados por el citado ordenamiento jurídico, es que se determina les sea conferido financiamiento público para el apoyo de sus actividades antes mencionadas, por tanto, se estima que cualquier acto de las autoridades electorales que llegue a determinar la modificación, reducción o negativa en esos recursos financieros a estas formas de asociación política, indiscutiblemente producirá una afectación relevante en el instauración de tales actividades si se toma en cuenta que el financiamiento público es, precisamente, uno de los elementos indispensables para concretizar los objetivos legalmente previstos, consistentes en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En tal sentido, se considera que la negación o merma en ese rubro, puede ser causa o motivo definitorio para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, generando el debilitamiento de este tipo de organizaciones y, en algunos casos, llevarlas hasta su extinción, lo que significa necesariamente, que si el acto de

**SM-JDC-255/2010**

afectación resultara contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad, el derecho de asociación política de quienes la integran se vería obstaculizado.

Por tanto, es menester que cualquier determinación de las autoridades electorales que incidan sobre el financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales, sea susceptible de revisión a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, el cual resulta idóneo para controvertir, entre otros, cualquier acto o resolución que se relacione con la garantía de asociarse.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que, en el caso concreto, la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, sí cuenta con legitimación para incoar el presente juicio ciudadano, en la medida que la sanción impuesta que por esta vía combate, podría generar la posibilidad de que se reduzcan los recursos económicos que se le otorguen y ello le impida llevar a cabo las actividades necesarias para cumplir con los fines que la ley le señala o realizarlas de manera adecuada, con lo que se pone en riesgo el derecho de asociación política de los integrantes de la citada agrupación, según se ha mencionado en párrafos precedentes.

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que los ciudadanos que conforman el ente político no sean quienes por sí mismos y en forma individual promuevan el presente medio de impugnación, pues la manera en que ejercen su derecho político de asociación que estiman vulnerado, es precisamente integrando una agrupación política, lo cual implica contar con todas las demás prerrogativas o derechos inherentes a tal constitución, para garantizar el pleno desarrollo de las actividades y fines legales que ésta persigue.

En consecuencia, si los ciudadanos forman una sola persona jurídica colectiva, es válido que acudan a defender sus intereses comunes a través de un mismo representante, figura procesal que además le es reconocida expresamente en la parte final del numeral 79 de la propia ley de la materia.

Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, de quien se sienta afectado por un acto de autoridad electoral, en contravención al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-015/2004, en el cual se decretó su improcedencia y el reencauzamiento al juicio ciudadano para conocer y resolver la controversia planteada por la agrupación política estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, relativa a la negativa de financiamiento público decretada por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche y confirmada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado.

De igual manera, ha resuelto esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano número SM-JDC-478/2010.

En esas condiciones, se considera carente de sustento legal la causal de improcedencia invocada.

En otra parte de su informe, la autoridad señalada como responsable también alega que el presente medio de impugnación debe desecharse, en virtud de que se actualiza la

**SM-JDC-255/2010**

causal establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de la materia, pues antes de acudir a esta instancia federal la parte actora tenía a su alcance los recursos de revocación y revisión previstos, en su orden, por los artículos 209 y 210 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para combatir el acto impugnado, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda los haya agotado; además, sostiene que la agrupación demandante no demuestra en forma alguna la razón por la que tendría que soslayar a la autoridad jurisdiccional local para que conociera del asunto, contraviniendo el principio de definitividad, pues dicho ente político conocía los “pasos a seguir” para la promoción del presente juicio, ya que en diverso asunto similar al que hoy se ventila, sí agotó los medios de defensa referidos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima conveniente destacar que del análisis integral de la demanda, la agrupación promovente hace valer que tanto los artículos 32 y 54, fracción V, de la referida ley sustantiva local, como el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual solicita su inaplicación al caso concreto; materia cuyo conocimiento y resolución, indiscutiblemente, es facultad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la especie, de esta Sala Regional, tal como lo establece el artículo 99, párrafo sexto, constitucional, del tenor siguiente:

**“Artículo 99.-**  
(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el

que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En tales condiciones, es indudable que no se configura la causal de improcedencia argüida por cuanto hace al estudio de la constitucionalidad de las disposiciones referidas, lo cual, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, abordará esta Sala colegiada en párrafos subsecuentes.

Por otra parte, en el mismo curso de impugnación, aduce la promovente cuestiones de legalidad del acto impugnado en cuanto a que no debe imponérsele sanción alguna dado que en su concepto sí cumplió con las obligaciones establecidas por el artículo 52 de la mencionada ley electoral relativas a la rendición de cuentas sobre los recursos asignados en el año dos mil nueve.

En cuanto a lo anterior, resulta innecesario estudiar los agravios formulados por la agrupación actora, toda vez que tal como lo refiere la autoridad responsable, efectivamente se actualiza una causa notoria de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se sostiene lo afirmado, en virtud de que antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, se deben agotar los medios de defensa ordinarios establecidos en la normatividad aplicable, tal como lo estatuyen los invocados numerales que literalmente disponen:

“...  
**Artículo 10**  
(...)

**SM-JDC-255/2010**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:  
(...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electORALES o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;  
(...)

#### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:  
(...)

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.  
...

(Texto subrayado por esta autoridad)

Como se advierte, los preceptos legales transcritos establecen que para la procedencia del juicio constitucional, es necesario el agotamiento previo de las instancias establecidas en las leyes federales o locales, con las cuales pueda lograrse la revocación, modificación o anulación del acto que se pretende controvertir.

En esa tesis, puede afirmarse que solamente una vez observado el principio de definitividad, en caso de que no se colme su pretensión, los interesados estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho presuntamente transgredido en su perjuicio.

Lo anterior se considera de esa manera, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano es un medio de impugnación instituido con carácter extraordinario, en atención a que existen legislaciones o normas locales, que prevén mecanismos de defensa eficaces e idóneos para combatir aquellos actos de autoridad con los cuales no se esté conforme, y en ese sentido, solamente agotados dichos medios ordinarios o en la hipótesis de que ello constituya una amenaza seria para los derechos que se reclamen, el tiempo necesario para sustanciarlos se traduzca en una merma considerable en la pretensión o dichas autoridades incurran en violaciones graves al procedimiento que dejen sin defensa al agraviado, exclusivamente en esos casos, el acto o resolución también adquiere definitividad y firmeza, siendo posible combatirlo a través de un recurso o juicio extraordinario como el presente promovido ante esta Sala Regional.

Apoya tal razonamiento, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, clave S3ELJ 09/2001, Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80 y 81, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**”

En ese contexto, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, mismo que proviene de la autoridad administrativa responsable, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es factible afirmar que, en la especie, son procedentes los recursos de revocación y/o de

**SM-JDC-255/2010**

revisión, según lo estatuyen los numerales 209 y 210 de la Ley Electoral del Estado, que disponen:

**“Artículo 209.-** Durante el desarrollo de un proceso electoral, el recurso de revocación procede contra resoluciones o acuerdos dictados por el Consejo, las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, hasta antes del día de la jornada electoral. Se interpondrá directamente ante el organismo emisor, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que tuvieran conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión, o porque se les haya notificado expresamente.

Será planteado por escrito señalando el acuerdo impugnado, el precepto legal violado y los conceptos de violación que estimen pertinentes, así como ofreciendo y anexando las pruebas documentales de que dispongan.

La resolución correspondiente se dictará por el organismo competente dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

Concluido el proceso electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 121 fracción III de esta Ley, podrá ser interpuesto este recurso dentro del término legal, para impugnar acuerdos o resoluciones del Consejo.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir en recurso de revisión.

**Artículo 210.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones que decidan el recurso de revocación, o cuando éste no haya sido resuelto dentro del plazo legal, y directamente en contra de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, cuando el afectado decida no interponer el recurso de revocación.

El recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral que corresponda, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, mediante escrito dirigido a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral competente, o bien a la Sala de Segunda Instancia, cuando la resolución que se impugne se haya emitido fuera del proceso electoral, dentro de los tres días siguientes al día en que se hubiese efectuado la notificación o celebrado el acto recurrible, expresando los fundamentos legales y conceptos de violación. El organismo electoral responsable, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del recurso, deberá remitirlo al Tribunal Electoral con un informe, agregando las pruebas y constancias que obren en su poder, así como las que el impugnante haya ofrecido. La resolución se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a su recepción.”

Como puede advertirse de los preceptos trasuntos, es claro que la agrupación accionante tenía a su alcance dos medios de impugnación ordinarios para hacerlos valer en contra del acto que controvierte, mismos que, según se desprende del análisis del expediente, no agotó antes de acudir al juicio ciudadano federal cuando tenía que haberlo realizado, por lo que al no suceder de tal forma, esta vía federal resulta improcedente por cuanto hace a la legalidad del acto reclamado que aduce.

Ante tal circunstancia, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su numeral 9, párrafo 3, dispone que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano del juicio o bien atendiendo al estado procesal, una vez admitido que fuera el mismo, lo que procede es sobreseerlo.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado federal que a efecto de privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Carta Magna, debe reencauzarse el medio de impugnación a la instancia administrativa o jurisdiccional correspondiente, a fin de que sea la autoridad competente quien lo sustancie y resuelva conforme a las disposiciones aplicables al caso concreto; tal forma de actuar se encuentra contenida en las jurisprudencias S3ELJ 01/97 y S3ELJ 12/2004, Tercera Época, cuyos rubros son: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN EN LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*” y “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*”, consultables en las páginas 171 a 174 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

**SM-JDC-255/2010**

Ahora bien, ante la existencia de dos recursos competencia de diversas autoridades, administrativa y jurisdiccional, para efectos de determinar a cuál debe reencauzarse el presente juicio, esta Sala colegiada estima que debe remitirse a la autoridad jurisdiccional estatal en vía de recurso de revisión y no a la administrativa como revocación, esto con la finalidad de ser congruente con la intención de la agrupación actora misma que al haber acudido a esta instancia constitucional federal y no a una de distinta naturaleza, se colige su intención de que el medio de impugnación incoado sea conocido, sustanciado y resuelto por un órgano jurisdiccional, máxime que el mencionado recurso de revocación es optativo según lo dispuesto en el referido artículo 209 de la ley electoral estatal.

Por tanto, debe remitirse a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad, órgano competente para sustanciar y resolver el recurso de revisión previsto en el transrito numeral 210 de la ley estatal de la materia. En igual sentido resolvió este juzgador en los juicios ciudadanos expedientes SM-JDC-153/2009, SM-JDC-205/2009 y SM-JDC-209/2009.

En virtud de lo que antecede, previa copia certificada que se deje del expediente, deberán remitirse las constancias originales al Tribunal Estatal en mención, a fin de que, solamente por lo que se refiere a las cuestiones de legalidad que hace valer la demandante respecto del acuerdo impugnado, determine sobre su admisión y, en su caso, una vez sustanciado, emita el fallo que corresponda. Con ese propósito, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, certifique las copias de mérito y realice las diligencias pertinentes.

Asimismo, dictada la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el referido Tribunal local deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que así lo acredite.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Precisado lo anterior, por lo que hace al estudio de la no aplicación de normas por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, competencia de esta autoridad jurisdiccional federal procede enseguida verificar el cumplimiento de los requisitos del juicio ciudadano instado, previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta la denominación de la parte actora, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, al igual que las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad emisora del mismo, se enuncian los hechos y agravios que dicha decisión le causa; se señalan los preceptos legales presuntamente violados, además de las razones por las que solicita la no aplicación de normas electorales por estimarlas contrarias a la Constitución General de la República.

**b) Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, ambos de la referida legislación procesal federal.

Se afirma lo anterior tomando en consideración que la actora manifiesta que el siete de julio del año en curso le fue notificado el acuerdo impugnado, lo que en modo alguno se encuentra

**SM-JDC-255/2010**

desvirtuado por la autoridad responsable ni con documento idóneo que obre en el sumario, entonces el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación, transcurrió del jueves ocho al martes trece de julio pasado, habida cuenta que el diez y once de ese mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, y si la demanda se presentó el lunes doce posterior, es inconcuso que se observó lo dispuesto en el numeral en cita.

Es de resaltarse que el cómputo del plazo debe realizarse en la forma que antecede, toda vez que en el estado de San Luis Potosí no se desarrolla en la actualidad proceso electoral alguno que obligue a computar todos los días y horas como hábiles, tal como lo dispone el diverso precepto 7, párrafo 2, de la citada ley adjetiva.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que si bien a foja 331 del sumario, obra el original del oficio CEEPC/P/S. A/610/2010, de cinco de julio de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente y el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad, de cuya lectura se desprende que los mencionados funcionarios electorales hacen del conocimiento de la agrupación política hoy actora que en sesión ordinaria celebrada el uno de julio de este año, fue aprobado por el Pleno de dicho Consejo, el acuerdo número 44/06/2010, y que “*en vía de notificación para todos los efectos legales conducentes conforme a los Artículos 232, 233, 234 y relativos de la Ley Electoral del Estado, anexo al presente el ejemplar del dictamen respectivo en original y del anexo correspondiente*”, tal documento no es apto para tener por acreditado que la notificación de ese acuerdo –materia de la presente controversia– se haya efectuado el cinco de julio pasado, dado que no está acusado de recibido, esto es, no

contiene sello, nombre, firma, ni fecha de recepción alguna que demuestre haber sido entregado junto con sus anexos a la agrupación a quien fue dirigido el oficio, deficiencia que lo despoja de toda eficacia probatoria.

En tal virtud, ante la duda del momento en que la enjuiciante tuvo conocimiento de la determinación que controvierte, debe tenerse como cierto, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda, el día que la misma refiere; así se sostiene en la jurisprudencia S3ELJ 08/2001, Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 62 y 63, de rubro y texto:

**“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—**  
La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”

**c) Legitimación y personería.** Se actualiza el primero de los elementos, en atención a los argumentos esgrimidos al desvirtuar la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

**SM-JDC-255/2010**

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la agrupación política accionante con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dado que la responsable se la reconoce al rendir su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** Este requisito contemplado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna, y desarrollado en el numeral 80, párrafo 2, de la legislación adjetiva federal, se colma en la especie, atento a las consideraciones plasmadas en el considerando segundo de este fallo.

Derivado de lo que antecede, es factible afirmar que en el caso no existe impedimento para llevar a cabo el estudio de fondo, por lo que previamente a ello, se procede a especificar los agravios y fijar la litis.

**CUARTO. Agravios.** En el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, la parte impetrante hace valer como motivos de inconformidad, los que a continuación se transcriben:

“...

#### AGRAVIOS

La aprobación del Pleno del CEEPAC de la Revisión del Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, y la apertura de los Procedimientos Sancionadores presentados por la Comisión Permanente de Fiscalización del propio CEEPAC relativo a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, es violatorio de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnera Garantías Sociales e Individuales, resultan inaplicables las Leyes y reglamentos así como la remisión de disposiciones de una figura jurídica a otra diferente y se da alcance indebido a la norma electoral; todo lo cual se relaciona con el marco legal que considero pertinente señalar en lo conducente y al efecto digo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTÍCULOS 1°, 9°, 14°, 16, 35, 41, 9 (sic).  
[Se transcriben]

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en lo conducente establece:

ARTÍCULO 6°, 7°, 26, 29, 30, 34, 57, 136.  
[Se transcriben]

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el título (sic) cuarto, capítulo (sic) IX, trata sobre: 'de las Agrupaciones Políticas Estatales' y en relación a la vigilancia de los recursos (sic) dice: 'Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar, a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo (sic) 37 de esta Ley, Informes Trimestrales de Actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo, uso y destino de las misma (sic)'.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberá (sic) presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, que reciban las Agrupaciones Políticas, la Comisión Permanente de Fiscalización, podrá realizar auditorias (sic) por si (sic), o a través de despachos contables de reconocido prestigio que autorice el Pleno del Consejo'.

Una vez ubicado el marco legal en que nos desenvolvemos procedo a analizar en razón de método en primer término la aprobación de la resolución de la revisión del Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009 de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, la cual causa agravio, en específico (sic) lo establecido en los resolutivos quinto y sexto, que tratan de que no se ejerció financiamiento público y que no se comprobó fehacientemente observaciones cuantitativas cuyas cantidades se dice deberán ser reembolsadas en los términos que señala la **fracción XV del artículo (sic) 32** de la Ley Electoral del Estado **de aplicación para las Agrupaciones Políticas** de conformidad por lo dispuesto por el **artículo (sic) 54, fracción V** de la propia Ley.

Agravia la aprobación de las aseveraciones que anteceden y su pretendida fundamentación que resulta inaplicable para las Agrupaciones Políticas, toda vez, que el artículo 54 de la Ley Electoral del Estado, trata sobre las bases mediante las cuales las Agrupaciones Políticas podrán participar en los Procesos Electorales del Estado, y así los (sic) dispone en sus diferentes fracciones a saber:

I.- Prohibición de participar con coaliciones.

**SM-JDC-255/2010**

II.- Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político.

III.- El convenio de participación deberá presentarse para su registro, ante el Consejo, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate.

IV.- En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante, y

V. A las Agrupaciones Políticas Estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente Ley.

En cuanto a esta última fracción del artículo (sic) 54, de la Ley Electoral del Estado, resulta evidente que **lo aplicable en lo conducente** es en lo relativo a la materia específica (sic) de que trata el artículo (sic), esto es, **sobre las formas de participación de las Agrupaciones Políticas en los Procesos Electorales del Estado** única y exclusivamente, luego entonces, es inaplicable y no tiene el alcance que se pretende de la fracción V del artículo (sic) 54 de la Ley Electoral, al vincularlo con obligaciones de carácter financiero o de fiscalización que corresponden a los Partidos Políticos, como lo es el artículo (sic) 32 de la Ley Electoral, que trata de las obligaciones de los Partidos Políticos y la fracción XV de reembolsar al Consejo el monto del financiamiento Público, cuyo uso y destino, no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido, y en ese sentido causa el correspondiente agravio los resolutivos quinto y sexto de la resolución impugnada (...)

Independientemente de los (sic) anterior resultan contrarios a la Constitución general de la República, sobre materia Electoral, las Leyes y Reglamentos que aplican las disposiciones que corresponden a los Partidos Políticos, a las Agrupaciones Políticas, porque se trata de figuras electorales distintas en su creación, objetivos, finalidades, procedimientos, en lo general y en lo específico (sic) en los aspectos de financiamiento y fiscalización, y la Sala Regional en diverso Juicio señala con toda claridad las diferencias existentes entre las diversas figuras electorales '**Partidos Políticos' 'Agrupaciones Políticas**' por lo que me permito transcribir lo siguiente:

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, bases de la I a la IV; y 116, fracción IV, incisos del e) al j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los contenidos en el Libro Cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de los relativos al capítulo segundo, del título segundo; los artículos 36 y 37, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como aquellos del Título Cuarto, de la Ley Electoral de dicha entidad, excepto lo concerniente al capítulo IX; se tiene que los partidos políticos son entidades de interés público, respecto de las cuales, las leyes determinarán las normas y requisitos para su registro, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Tales entes podrán ser, según el caso, nacionales o estatales; los primeros, tendrán derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para lo cual, tendrán que acreditarse ante la autoridad electoral local

correspondiente; por su parte, los partidos estatales, únicamente podrán participar activamente en los procesos que se celebren en la entidad federativa en la cual se encuentran registrados.

En general, los partidos políticos tienen diversos fines, de entre los cuales, destacan los siguientes: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional; y, como organizaciones integradas por ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Lo anterior, en apego a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, únicamente los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse individual y libremente al partido político de su preferencia, y como ratificación de ello, en el texto constitucional está expresamente prohibida la creación de partidos surgidos de entes colectivos de naturaleza gremial, o bien, que persigan un objeto social diferente, y en general, cualquier forma de afiliación corporativa o colectiva.

También, se establece que los partidos políticos contarán de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto en los procesos comiciales, y las de carácter específico relacionadas con la difusión de ideas, investigación en disciplinas afines a su naturaleza, editoriales, entre otras, para lo cual, gozarán de la prerrogativa de financiamiento público, debiendo garantizarse que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otra parte, de las normas constitucionales escrutadas, se advierte que para la consecución de uno de sus fines, los partidos podrán celebrar procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, para lo cual podrán realizar precampañas y campañas de índole electoral, en los términos previstos en la misma Norma Superior y las leyes propias de la materia.

Además, que gozarán de acceso permanente a los medios de comunicación masiva, para lo cual, el Instituto Federal Electoral, administrador del tiempo otorgado al Estado en radio y televisión distribuirá, según determinados lineamientos, el tiempo que corresponda a los partidos políticos nacionales, estatales, así como a las autoridades electorales, eliminando cualquier posibilidad para que las entidades de interés público en análisis contraten, por sí o por medio de terceros, tiempo en las vías de difusión señaladas.

Asimismo, que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los casos establecidos en dicha Constitución y en las leyes.

Ahora bien, la legislación reglamentaria de las normas constitucionales señaladas en párrafos anteriores, establecen los lineamientos a los cuáles (sic) deberán sujetarse las agrupaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, así como al régimen jurídico al cual habrán de arreglarse una vez que hayan logrado la aprobación de su registro.

## SM-JDC-255/2010

En esa tesitura, el numeral 27, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, exige a las organizaciones que pretendan registrarse como Partidos Políticos, a presentar solicitud por escrito ante el Consejo Estatal Electoral, acompañando la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, el emblema o logotipo, y los colores que le caractericen y diferencien de los demás; también, acreditar que cuenta en el Estado, con un número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente a la última elección estatal, y que dichos agremiados provengan de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los municipios, sin que en ningún caso, el número de afiliados de cada uno de los municipios sea inferior al uno por ciento de los electores de su listado nominal, entre otras.

Por otra parte, el numeral 31, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, dispone que son derechos de los partidos políticos, además de las prerrogativas ya listadas anteriormente, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, formar coaliciones con otros partidos, registrar representantes ante los organismos electorales de carácter administrativos, y comparecer a las sesiones de estos (sic) con derecho al uso de la voz, entre otros.

En cuanto a las obligaciones, el artículo 38 de la legislación estatal, contempla las siguientes: difundir la plataforma electoral que el partido político y sus candidatos sostendrán en la elección respectiva; retirar la propaganda fijada en apoyo a sus candidatos durante las campañas electorales; sujetarse a los límites de gastos de campañas; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; garantizar la participación equitativa de ambos géneros en la toma de decisiones u órganos de dirección, así como en las candidaturas; entre otras. De esta aproximación al régimen constitucional y legal relativa a los partidos políticos, podemos advertir que tienen características bien definidas, de las que debe partirse para ubicarlas dentro del contexto de organizaciones ciudadanas que se formen con fines eminentemente políticos, y así, estar en aptitud de distinguirlos de otros grupos, como en el caso son las agrupaciones políticas, pues tal como se desprendió de los razonamientos narrados anteriormente, los partidos políticos son los únicos entes colectivos que tienen como facultad, postular candidatos a cargos de elección popular, además de tener el rango constitucional de entidades de interés público, y poder tener acceso al tiempo del estado en radio y televisión, para la difusión de sus promocionales en los que introduzcan en la ciudadanía su plataforma política y su ideología, además de lograr adeptos que puedan traducirse en sufragios, y eventualmente, en espacios físicos de gobierno, en las distintas esferas competenciales.

En otro orden de ideas, cabe puntualizar que las agrupaciones políticas no encuentran un basamento constitucional de la misma manera que los partidos políticos, en virtud de no existir en nuestra Carta Magna, algún dispositivo que, de manera expresa, disponga cuáles serán sus objetivos, las prerrogativas a las que tendrán acceso, si en su caso podrán registrarse en los ámbitos nacional y estatal, y demás.

No obstante, tales gremios políticos tienen su génesis constitucional en los numerales 9 y 35, fracción III, de la Ley Suprema, al disponer que los ciudadanos tienen el derecho

inalienable de asociarse para tomar parte de forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

Además, diversos preceptos constitucionales hacen referencia a dichas formas de organización ciudadana. Así, tenemos que la base V, del artículo 41, de la Constitución Federal, dispone que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y los partidos políticos; o bien, la fracción VIII, del numeral 99, que irroga competencia a este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver los conflictos planteados por tales asociaciones, para controvertir las sanciones que les sean impuestas por el Instituto Federal Electoral; o bien, la prohibición de ese tipo de organizaciones cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa, en términos del inciso c), del artículo 130 correspondiente.

Por su parte, el artículo 51, de la legislación electoral de San Luis Potosí, dispone que bajo ninguna circunstancia, las agrupaciones políticas podrán utilizar las denominaciones de "partido" o "partido político"; además, que sólo las agrupaciones correspondientes registradas ante el Consejo Estatal Electoral, podrán utilizar tal apelativo, o las siglas "APE".

Con respecto a los requisitos que deben cubrir para su constitución y posterior registro, están el contar mínimo con quinientos afiliados en el Estado, tener un órgano directivo de carácter estatal, y por lo menos diez delegaciones municipales en la entidad; contar con declaración de principios, programa de acción, estatutos, denominación, emblema o logotipo, y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.

Asimismo, dicha legislación les permite firmar convenios con los partidos políticos para que participen en los procesos electorales estatales; en ese caso, de especificarse que las candidaturas que surjan serán registradas por el partido al que se asocian, y serán votadas con la denominación, emblema y colores de éste; dicho arreglo deberá registrarse ante el órgano superior de la autoridad electoral, y en caso de ser aprobado, en la propaganda y campaña electoral que al efecto se realice, podrá incluirse o mencionarse a la agrupación asociada.

Por otra parte, a los gremios ciudadanos en estudio, además de llevar a cabo las deliberaciones políticas a que se refieren los artículos 9 y 35, fracción III, de nuestra Carta Magna, únicamente les está permitido realizar actividades tendentes a tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

De todo lo anterior, se concluye que si bien existen aspectos en los que confluyen características de ambas formaciones políticas, también resulta cierto que ello no es determinante para que este organismo jurisdiccional otorgue o asemeje el rango de partido político a la asociación actora, ni siquiera para el efecto de tenerle por satisfecho un presupuesto procesal, pues como ya se hizo patente, existen diferencias que impiden irrogarles el carácter de sujeto legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior se evidencia aún más, por la prohibición expresa respecto de que las agrupaciones no podrán incluir, dentro de su denominación, los apelativos de partido o partido político, así como que tampoco pueden postular, por sí mismos, candidatos a cargos de elección popular, sin contar que las actividades que

## SM-JDC-255/2010

pueden desplegar son diversas a (sic) de los partidos políticos, pues su actuar debe sujetarse por disposición legal, a difundir aspectos relacionados con la cultura política, acorde con la filosofía contemplada en su declaración de principios.

Hasta aquí la cita de la Sala Regional.

Se hace énfasis en los aspectos financiero y de fiscalización. Existentes entre los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, porque sus diferencias son equidistantes; así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 41, fracción II dice que la Ley garantizará a los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara (sic) las reglas a que se sujetará el funcionamiento de los propios Partidos Políticos y que se compondrá:

- a).- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,
- b).- El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.
- c).- El financiamiento público por actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y Política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda cada año por actividades ordinarias.

En la fracción V del artículo invocado, dispone que **la fiscalización** de las finanzas de los Partidos Políticos nacionales, estará **a cargo de un órgano técnico** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así (sic) como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.

La Ley Electoral del Estado, en su artículo 52 dispone que las Agrupaciones Políticas con registro, gozaran (sic) de financiamiento público para apoyo de sus actividades electorales, educación Política e investigación socioeconómica y Política. Para el efecto se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo (sic) 37 de esta Ley, Informes Trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciba acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo, uso y destino de los mismos.

Como es de observarse para el financiamiento publico (sic) de los Partidos Políticos, se compone de tres rubros, y el financiamiento publico (sic) por actividades específicas (sic),

equivale al tres por ciento del monto total que corresponda en cada año por actividades ordinarias; mientras que para las Agrupaciones Políticas estatales el financiamiento público solo apoya a las actividades específicas (sic) únicamente, aún (sic) cuando en vía de ejemplo, se exige tener un órgano de carácter estatal y delegaciones en cuando menos diez Municipios del Estado, cuyos gastos debieran ser tomados en cuenta como los (sic) son en los Partidos Políticos, en el rubro de gastos ordinarios y por ello en la especie no se puede referir, como se hace en la resolución impugnada de **revisión del gasto ordinario** de las Agrupaciones Políticas Estatales correspondiente al ejercicio 2009, porque los gastos ordinarios de las Agrupaciones Políticas no son tomados en consideración sino solo los correspondientes a las actividades específicas (sic); es decir, en la resolución reclamada cuando se hace la aplicación supletoria, no se considera lo que beneficia a la Agrupación Política sino solo aquello que dificulta y obstaculiza el desarrollo de la Agrupación Política, mediante una exagerada y rígida supervisión de los gastos y su comprobación y sin distinguir que a los Partidos Políticos se les **fiscaliza** y a las Agrupaciones Políticas se les **vigila** en la aplicación de los recursos y al tratarse de figuras electorales distintas como antes vimos y de ahí que no se puedan aplicar supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias de los Partidos Políticos, a las Agrupaciones Políticas, pues al hacerlo, contrarían la Constitución y vulneran entre otros, el derecho fundamental de asociación.

Obviamente, no se esta (sic) de acuerdo con la aprobación de la Resolución impugnada sino que expresa y claramente manifestamos nuestra voluntad de oponernos a dicha aprobación, que es contraria a las Garantías Sociales e Individuales Constitucionales que Adelante se precisan y que son en nuestro perjuicio y de ahí la necesidad de resaltar el nexo causal entre la vulneración que el acto reclamado produce en al (sic) esfera jurídica de este colectivo, y la consecuencia negativa que pueden sufrir los ciudadanos integrantes de este (sic), pues resulta evidente de que ante cualquier afectación que sufra la Agrupación Política, definitivamente impactará en la parte que corresponde a los derechos políticos de cada uno de los ciudadanos que la integran, de ahí que resulte importante considerar que la Agrupación Política, como colectividad integrada por ciudadanos, esta legitimada para comparecer al juicio ciudadano cuando considere que cualquier acto de autoridad, atenta contra el derecho político de asociación.

El órgano Jurisdiccional ante el que comparezco, en diverso Juicio promovido por esta Agrupación Política, consideró que aún (sic) cuando la norma constitucional y legal no dispongan una procedencia expresa de este Juicio, a fin de desahogar el conflicto planteado, por la actora, no obsta para su procedencia, pues en todo caso, debe tenerse presente que la presunta irregularidad que impulso (sic) a la organización imetrante a promover su demanda, eminentemente derivaría en la vulneración del derecho de asociación que cada uno de los ciudadanos que la integran pueda sufrir, al verse afectados en

**SM-JDC-255/2010**

su conjunto, los intereses de la colectividad que forman, y con ello, la eventual privación o anulación de su derecho, pues ante la vulneración de la esfera jurídica de una persona física o moral, provoca un detrimiento que disminuye paulatinamente sus capacidades y potencialidades de crecimiento y consolidación, y en el caso, ello se traducirá en una disminución de las actividades editoriales, culturales, y de difusión de cuestiones político-electorales por las cuales, en algún tiempo, fue constituida la persona moral ahora justiciable, pudiendo llegar al extremo de la dimisión de esa persona multi-ciudadana.

Derivado de las razones expuestas, resulta válido afirmar que la actora hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de posible afectación derivada de la remisión de los informes sobre el origen y destino del Financiamiento Público y Privado que al efecto ejerció durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, que pueda culminar en el reembolso de un determinado monto pecuniario, o en su caso, que dicha cantidad le sea descontada de sus ministraciones del Financiamiento Público a que tiene derecho, cuestión que evidentemente derivaría, en una disminución de las actividades que legalmente le corresponden; y debe tomarse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo (sic) 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de Impugnación consiste en garantizar los Principios de Constitucionalidad y Legalidad de los actos y resoluciones electorales, por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos (sic), agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la Legalidad o la Constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un Proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está (sic) a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; como es el Artículo (sic) 1º de la Constitución Federal, que señala que en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las Garantías que otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca.

Por su parte, el Artículo 9 de la misma Constitución, dispone que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo (sic) 35 fracción III de la misma Constitución, establece que es prerrogativa del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica (sic) de los asuntos políticos del país.

Con base en lo anterior, es evidente que el derecho de asociación, es un derecho fundamental de índole político, al estar previsto en diversas normas constitucionales, aunado a que dicho ordenamiento supremo, también prevé su tutela

efectiva a través de los Medios de Impugnación que al efecto, dispone de manera genérica el numeral 99, de la Ley Fundamental, y reglamentamos (sic) en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Ahora bien, no debe soslayarse que el ejercicio efectivo del Derecho político de asociación implica necesariamente la creación, consecución y permanencia de las Agrupaciones Políticas; para lograr tal fin, el ciudadano cuando pretenda asociarse a una agrupación, o bien, que a (sic) un conjunto de ciudadanos intenten asociarse con fines políticos, deben tener acceso a una serie de herramientas jurídicas que les permita alcanzar su fin y con ello, el pleno ejercicio de su prerrogativa; por lo que, en ese caso, la tutela del derecho de asociación debe expandirse de manera que el ciudadano o la agrupación a través de su representante legítimo (sic), pueda velar por la consecución de sus objetivos y la defensa a través del Juicio Ciudadano de los actos y resoluciones, que vulnere su esfera Política.

Por otra parte resulta inconstitucional el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, y de ahí su inaplicabilidad al caso concreto, por ser contrario y vulnerar derechos fundamentales de que antes se hizo mérito y para acreditar lo anterior solicito se tengan aquí por reproducidas las transcripciones que se realizaron de las disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de donde se desprende la jerarquía de las Leyes en el Estado, la facultad de dictar Leyes ordinarias locales, así como la prohibición de dictar Leyes del Congreso del Estado y de Autoridad alguna, para dispensar la observancia de la Constitución; y en ese sentido se establece que la Ley suprema en el Estado de San Luis Potosí, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local; las Leyes ordinarias locales y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica; en ese tenor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo (sic) 116 fracción IV establece que las **Constituciones y Leyes en los Estados en Materia Electoral** garantizarán; y señalan una serie de prevenciones; luego entonces, las normas jurídicas en materia electoral deben provenir de las Constituciones, las cuales serán reguladas íntegramente por la Ley Electoral del Estado que es una Ley ordinaria local para garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, y en ese sentido la Ley Electoral del Estado, debiera comprender y regular todas las cuestiones de la Materia Electoral, tocando todos los aspectos y excepciones, que por su importancia y trascendencia debieran existir precisamente en la Ley, de tal forma que nada quedara fuera del ámbito legislativo, pues ello es una función obligación y responsabilidad exclusiva del Congreso del Estado; dejando para los reglamentos las cuestiones secundarias derivadas de la propia Ley, que indiquen los modos de ejecutar precisamente lo mandatado por la Ley Ordinaria porque es esta (sic), la que da sustento al reglamento, ese decir no se pueden reglamentar jurídicamente las disposiciones, que no estén pormenorizadas en la Ley Ordinaria pues las omisiones trascendentales en la Ley ordinaria, no pueden subsanarse en los Reglamentos así como

**SM-JDC-255/2010**

tampoco es permisible a estos (sic) la revisión supletoria a figuras electorales diferentes e incompatibles, pues de hacerlo resultan inaplicables por inconstitucionales como es el caso del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.

Cierto es que el Congreso del Estado por decreto número 362 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de mayo de 2008 expidió la Ley Electoral del Estado y no obstante que en la exposición de motivos se reconoce que las atribuciones del CEEPAC son numerosas, se le atribuye entre otras, dictar las **previsiones normativas y procedimentales** necesarias para hacer efectivas las **disposiciones de la Ley Electoral**.

Al efecto debe precisarse que el Congreso del Estado a través de la Ley Electoral del Estado no puede delegar la función de legislar al CEEPAC por medio de Reglamentos, porque estos (sic) estarían afectados de nulidad por inconstitucionales además de que la Constitución Local expresamente establece que ni el Congreso, ni autoridad alguna pueden dispensar la observancia de la Constitución. Independientemente de lo anterior, en el reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, no se reglamenta sobre las disposiciones correspondientes a las Agrupaciones Políticas estatales contenidas en el capítulo (sic) IX de la Ley Electoral, sino que se establecen nuevas disposiciones casi todas restrictivas y violentando el orden jerárquico de las Leyes, y muestra de ello es que en el artículo (sic) 3 del reglamento dice: En **todo lo previsto por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley** (Ley Electoral del Estado); así como a **los acuerdos que al efecto emita el Pleno** (CEEPAC). Establece nuevos requisitos además de los que establece la Ley para constituir una Agrupación Política de tal manera que hace nugatorio el derecho fundamental de asociación. Establece las actividades de las Agrupaciones Políticas estatales y señala como objetivo primordial coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura Política; indica los programas, los rubros, contenidos, impone orientaciones, así como la obligación de señalar metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de información y comprobar los resultados obtenidos. Impone criterios para gastos susceptibles de financiamiento público (sic), la última (sic) mitad de su articulado, lo dedica a la materia de origen y uso del financiamiento pero remitiendo invariablemente la aplicación a la normatividad a que están sujetos los Partidos Políticos, que como antes analizamos resulta inconstitucional, y por si fuera poco en el transitorio segundo del Reglamento se establece: 'El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá en todo tiempo emitir acuerdos que modifiquen o adicionen los preceptos establecidos en el presente reglamento.' Esto es, el CEEPAC se reserva en todo tiempo el derecho de legislar, mediante modificaciones o adiciones al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales lo que evidentemente es inconstitucional, y por ello ocurrió a esa Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal

solicitando la no aplicación de la Ley y reglamento de materia electoral a que se hace referencia al caso concreto por ser contraria a la Constitución y por solicitando también suplir las deficiencias, omisiones o planteamientos en los agravios en los términos del artículo (sic) 23 de la Ley General del Sistema y (sic) Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

**QUINTO. Litis.** En el caso se circunscribe a determinar si es de acogerse la pretensión de la accionante relativa a la no aplicación de los artículos 54, fracción V, y 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al caso concreto, por ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el estudio de los motivos de disenso expresados por la parte actora, esta Sala Regional suplirá la deficiencia de su expresión en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que bastará con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le provoca el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron el mismo.

**SEXTO. Análisis de fondo.** Como quedó transrito en el considerando cuarto de esta sentencia, la agrupación política actora hace valer la inaplicación de los artículos 54, fracción V y 32, de la Ley Electoral del Estado, por estimarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, también considera inconstitucional el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de San Luis Potosí expedido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Precisado lo anterior, en principio se procederá a proveer lo conducente respecto del planteamiento relativo a la inaplicación

**SM-JDC-255/2010**

de los numerales de la ley sustantiva estatal, agravio que esta Sala regional considera **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

El contenido del marco normativo que rige el presente asunto es el que enseguida se transcribe:

**Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

**"Artículo 32.** Son obligaciones de los partidos políticos:  
(...)

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;  
(...)

**Artículo 37.** El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.”

“...

## **CAPÍTULO IX** **De las Agrupaciones Políticas Estatales**

(...)

**Artículo 52.-** Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

(...)

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la Comisión Permanente de Fiscalización, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

(...)

**Artículo 54.** Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

(...)

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.”

**SM-JDC-255/2010**

Como puede advertirse de las disposiciones transcritas, en primer término, las agrupaciones políticas en el estado de San Luis Potosí, cuyo registro ha sido otorgado, tienen derecho a recibir financiamiento público consistente en un cinco por ciento de lo que corresponda a los partidos políticos para sus actividades ordinarias, debiendo informar y comprobar ante el órgano electoral correspondiente, el manejo, uso y destino de tales recursos recibidos.

Asimismo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Entidad Federativa, a través del órgano facultado, Comisión Permanente de Fiscalización, cuenta con atribuciones expresas tendentes a vigilar constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se sujeten a las reglas que estipula la ley.

Además, se establece que a las entidades de referencia les será aplicable lo estatuido por el artículo 32 de la citada legislación electoral local, que entre otras cuestiones prevé el deber de reembolsar al mencionado órgano electoral el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o bien no se hubiere ejercido.

En la especie, como se precisó en párrafos precedentes, el Consejo Electoral responsable aprobó por mayoría de votos el dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión del gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales correspondiente al año dos mil nueve, entre otras, el de la aquí actora.

En dicho dictamen, en lo que interesa, se emitieron los siguientes puntos resolutivos:

“...

**QUINTO.** Que no ejerció financiamiento público por \$34.08 (*Treinta y cuatro pesos 08/100 m.n.*), importe que deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.

**SEXTO.** Que no comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 (sic) Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo el importe señalado por la cantidad de \$12,544.54 (Doce mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 m.n.), deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.

(...)

## S A N C I O N E S

Las sanciones a que es acreedora la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, que deriven de los incumplimientos a la Ley Electoral del Estado, al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señalados en los resolutivos de referencia se aplicarán de conformidad con las disposiciones que señalan las leyes respectivas, tomando en consideración la gravedad de las mismas, iniciando para tal efecto los procedimientos sancionadores una vez que cause estado el presente dictamen.

El reembolso sobre la cantidad no ejercida y no comprobada (sic) por un total de \$12,578.62 (Doce mil quinientos setenta y ocho pesos 62/100 m.n.), señalada en los resolutivos quinto y sexto del presente apartado, deberá de realizarse una vez que el presente dictamen cause estado, en un plazo no mayor a seis meses contados (sic). Las cantidades mencionadas, les serán descontadas de las ministraciones que legalmente le corresponden a esa Agrupación Política Estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado.

”

(Texto subrayado por esta autoridad)

Al respecto, de la lectura integral del ocuso de demanda, la agrupación actora pretende que los citados artículos 32 y 54, fracción V, de la Ley Electoral local, no le sean aplicables, ya que éste último se refiere exclusivamente a la participación de las agrupaciones políticas en los procesos electorales, lo que no

**SM-JDC-255/2010**

debe vincularse con obligaciones de carácter financiero o de fiscalización que corresponde sólo a los partidos políticos, pues éstos son entidades distintas.

Lo anterior, manifiesta la impetrante, violenta su derecho de asociación, pues la obligación de reembolsar los recursos prevista en el numeral 32, fracción XV, afecta directamente el financiamiento que le corresponde para desempeñar sus actividades conforme a la ley, en detrimento de cada uno de los integrantes de la agrupación, de ahí que considere inconstitucionales los señalados preceptos legales.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que no le asiste razón a la parte actora en su argumento, ya que si bien los partidos y las agrupaciones son entes de diversa naturaleza como lo afirma, el propio ordenamiento sustantivo prevé para cada uno de ellos el deber de rendir cuentas sobre el financiamiento otorgado en ambos casos, tan es así, que en el diverso artículo 52, párrafos sexto y séptimo, también precitado y transcritos en apartado precedente, se establecen obligaciones para las agrupaciones políticas que reciben tal beneficio, como por ejemplo presentar los informes de gastos a la Comisión Permanente de Fiscalización, sin que efectivamente se haya incluido la de reembolsar recursos no comprobados y no ejercidos; sin embargo, tal circunstancia no puede estimarse una omisión del legislador, en razón de que precisamente en intelección con la fracción V del artículo 54, previó que, en lo conducente, les será aplicable a tales entes lo dispuesto por el numeral 32 de la ley electoral local, que forma parte del capítulo “*De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos*”, esto es, están sujetos a la obligación de devolver el monto de financiamiento público que no se compruebe o ejerza.

En ese sentido, considerar correcta la interpretación que pretende la parte accionante y determinar que no se apliquen los precitados numerales, llevaría al absurdo de admitir que por el hecho de que la indicada obligación, como consecuencia legal del acto que se le atribuye, no esté establecida dentro del capítulo específico que regula la existencia y actuación de las agrupaciones políticas, el órgano administrativo electoral se encuentre impedido para ejercer su facultad de control sobre el uso y destino de los recursos, al no poder exigir su devolución.

Cabe mencionar que el reembolso que se determinó, no se impuso como sanción administrativa, pues la devolución de los recursos sin ejercer y sin comprobar sólo es una obligación consecuencia de la falta advertida y que corresponde cumplirla tanto a los partidos políticos como a las agrupaciones.

En ese contexto, el derecho de asociación previsto por los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya violación se alega, consiste en que los ciudadanos pueden agruparse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; no obstante, una vez constituidos y registrados en forma, es decir, como persona jurídica ante el órgano electoral que corresponda, como es el caso de la agrupación “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, actora en el presente juicio, están sujetas a los derechos y obligaciones que les impone la propia ley, entre ellos precisamente, el derecho recibir financiamiento para sus actividades y por consiguiente la obligación de rendir cuentas sobre los mismos.

En tales condiciones, opuesto a lo afirmado por la promovente, los artículos 32 y 54, fracción V, de la citada ley sustantiva no

**SM-JDC-255/2010**

resultan contrarios a la Norma Fundamental, dado que se encuentra debidamente fundamentado el acto de aplicación en las mencionadas disposiciones, por lo que de ninguna forma se conculca la garantía de asociación en los términos propuestos.

En cuanto hace al segundo planteamiento, la promovente alega la inconstitucionalidad del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales expedido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por lo que también solicita su inaplicación, aduciendo que el Congreso del Estado no puede “delegar” la función de legislar al mencionado órgano administrativo electoral por medio de reglamentos.

Asimismo, manifiesta la enjuiciante que tal ordenamiento no puede contener disposiciones que se hayan omitido en la Ley Electoral pues, refiere, contiene requisitos adicionales en relación con la conformación de una agrupación política, así como sus prerrogativas y obligaciones, de tal manera que hace nugatorio el derecho fundamental de asociación.

El agravio se considera **inoperante** en parte e **infundado** en otro aspecto, habida cuenta que, por lo que hace al primer calificativo, la actora no indica en modo alguno el numeral o disposición específico del Reglamento que le haya sido aplicado por la autoridad responsable, sino que aduce argumentos genéricos que no están relacionados con el acto de aplicación motivo del presente estudio, lo que se estima en virtud de que esta Sala colegiada solamente puede analizar la inconstitucionalidad de normas que se aduzcan adversas a la Constitución de la República, a partir precisamente del acto concreto de aplicación que, en la especie, como se ha venido razonando, lo constituye la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad en mención, que obliga a la actora a

devolver recursos sin ejercer y sin comprobar respecto del año dos mil nueve, lo cual se encuentra previsto en el artículo 32, fracción XV, de la Ley Electoral.

Sin embargo, lejos de centrarse en algún o algunos dispositivos que se hayan aplicado en su perjuicio, en sus argumentos la inconforme introduce cuestiones referentes a los requisitos de constitución de las agrupaciones y a las facultades del mencionado órgano electoral estatal para expedir reglamentos, de ahí que se estime inoperante el agravio, pues si bien efectivamente en el dictamen aprobado por la responsable se mencionan diversos artículos del referido ordenamiento, de ninguna manera puede considerarse que tal cuestión constituya el acto concreto que origine la afectación y con ello estar en aptitud de verificar la constitucionalidad del Reglamento de mérito.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias que conforman la tesis XI/2010, aprobada en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, visible en su página de Internet con dirección [www.tribunalelectoral.gob.mx](http://www.tribunalelectoral.gob.mx), de rubro y texto:

**"CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."**

De conformidad con los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral está facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, el ejercicio de esta facultad requiere la existencia de un acto específico de aplicación de la norma tildada de inconstitucional. En consecuencia, si en el acto

**SM-JDC-255/2010**

reclamado se citan artículos, como fundamento legal, sin que se actualicen sus consecuencias jurídicas, en manera alguna puede considerarse la existencia de un acto de aplicación de esos preceptos, para ejercer la facultad de control de constitucionalidad.”

Por otra parte, lo **infundado** del agravio estriba en que si bien es verdad que el Congreso del Estado no puede delegar la función de crear leyes a la autoridad administrativa electoral local, ello no sucede en el caso, pero sí le otorgó facultades para regular las circunstancias, entre otras, las relativas a las agrupaciones políticas, a través precisamente de reglamentos internos para la adecuada observancia de las disposiciones de la ley.

Así, el artículo 71 del propio ordenamiento sustantivo local establece como atribuciones del Consejo Estatal Electoral en mención, “a) *Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley*” y “j) *Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales*”.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de San Luis Potosí, tiene su base en la facultad reglamentaria, la cual está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, a cuya observancia está obligada la autoridad electoral, en razón de que fue expedido con base en un imperativo que le otorgó al legislador, ordenamiento que tiene como finalidad observar los lineamientos legales relacionados con la creación y funcionamiento de las agrupaciones políticas que no están desarrollados a detalle en la misma legislación ordinaria.

Sobre el tema de reserva de ley, deviene trascendente invocar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, identificada con la clave Tesis P./J. 30/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, mayo de 2007, página 1515 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

Por lo anterior, resulta inexacta la afirmación de la actora relativa a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no tiene atribuciones para legislar en materia electoral, pues como se evidenció, dicha autoridad sí está facultada para expedir los ordenamientos necesarios para su

**SM-JDC-255/2010**

funcionamiento y de los demás organismos electorales, como en la especie acontece al emitir el Reglamento que se tilda de inconstitucional.

En esas condiciones, toda vez que por una parte la demandante no expresa argumentos sobre un acto específico de aplicación para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de determinar su constitucionalidad o no, y en otro aspecto no le asiste razón en cuanto a la carencia de facultades de la autoridad electoral local para la emisión de la norma reglamentaria cuestionada, no es posible acceder a la pretensión en el sentido de inaplicar el citado cuerpo normativo.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad aducidos, lo procedente es confirmar el punto de acuerdo 44/06/2010, en lo que fue materia de impugnación.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, por cuanto hace a la legalidad del acuerdo impugnado, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a

efecto de que exclusivamente en cuanto a las cuestiones de legalidad que hace valer la demandante respecto del acuerdo que impugna, resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de este fallo.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que previa copia certificada que se deje del expediente, remita las constancias originales a la referida autoridad y realice las diligencias pertinentes.

**TERCERO.** Emitida la resolución respectiva, el Tribunal en mención deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, acompañando, en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

**CUARTO.** Solamente por lo que se refiere a la constitucionalidad de las disposiciones que fueron motivo de estudio en términos del considerando sexto del presente fallo, se **CONFIRMA** el punto de acuerdo 44/06/2010, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en sesión ordinaria del uno de julio del presente año.

**NOTIFÍQUESE** por **correo certificado** a la parte actora, en el domicilio señalado en su demanda, anexando copia simple de la presente ejecutoria; por **oficio** tanto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, como a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad, acompañando en ambos casos copia certificada de esta sentencia; y, por **estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3, 28,

**SM-JDC-255/2010**

29, párrafos 1 a 3, inciso c), 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, 107 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del día trece de octubre de dos mil diez, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz y Georgina Reyes Escalera, ponente en el presente asunto, con el voto en contra de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

# **BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

## **MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA  
ROJAS VÉRTIZ  
MAGISTRADO**

**GEORGINA REYES ESCALERA  
MAGISTRADA**

**MARTHA DEL ROSARIO LERMA MEZA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-255/2010.**

Con el debido respeto que merece la Magistrada Georgina Reyes Escalera, ponente en el asunto, disiento del criterio sostenido en la parte del proyecto en la cual propone estudiar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Agrupación Política Estatal “*Defensa Permanente de los Derechos Sociales*”, pues en concepto de la suscrita, es fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, y en todo caso, el medio de impugnación en su integridad resulta improcedente, debiendo reencauzarse en la vía procedente (recurso de revisión local), para que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí se pronuncie respecto de los agravios dirigidos a evidenciar la presunta ilegalidad del acuerdo controvertido; lo anterior, acorde con el criterio recogido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 012/2004, visible en las páginas 173 y siguiente, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*” editada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“...  
**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU

**SM-JDC-255/2010**

*IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.*

..."

En efecto, desde mi perspectiva, el medio de impugnación incumple con el principio de definitividad recogido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la Agrupación Política Estatal “*Defensa Permanente de los Derechos Sociales*” debió agotar los medios de impugnación locales antes de acudir a la instancia constitucional, tal como se plasma en el proyecto en el apartado concerniente a las cuestiones de legalidad hechas valer en contra del acuerdo impugnado; es decir, el promovente debió agotar, en todo caso, el recurso de revisión, según lo

dispuesto en el artículo 210 de la legislación electoral de la entidad federativa correspondiente.

Ello en virtud de que con la instauración de ese medio de control de legalidad pudiera obtener la revocación o modificación del acto controvertido, vinculado a los preceptos normativos y reglamentarios respecto de los cuales solicita la inaplicación por considerar que son contrarios al texto constitucional; en consecuencia, al no haber agotado el recurso ordinario, incumple con la carga procesal que le impone la ley adjetiva de la materia respecto al agotamiento de todos aquellos medios de defensa por los cuales pueda lograr la reparación de la violación aducida, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En suma, en el caso es indispensable que el actor haya agotado previamente el recurso de revisión, puesto que dicho medio de impugnación resulta eficaz para alcanzar su pretensión, y con ello, suprimir los efectos del acto de autoridad que transgreden sus prerrogativas político-electorales, en específico, la relativa al derecho de asociación política (en su vertiente de posible afectación a su patrimonio, y con ello, a la disminución de sus actividades, lo que eventualmente puede repercutir en la consecución de sus fines), lo que haría innecesario acudir a esta instancia a hacer valer cuestiones de inconstitucionalidad de las normas aplicadas al acto reclamado (artículos 32 y 54, fracción V, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, y Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales), puesto que las violaciones aducidas son susceptibles de ser reparadas mediante el recurso ordinario.

**SM-JDC-255/2010**

Al respecto, me permito citar como criterio orientador, aplicable en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 78/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente a diciembre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...

**AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, se advierte que es procedente el juicio de amparo indirecto contra una ley que con motivo del primer acto de aplicación dentro de un procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha Ley, porque no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de garantías, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra leyes, es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad.

*Contradicción de tesis 8/2006-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Octavo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de abril de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria. Mariana Mureddu Gilabert.*

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 78/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.*

"...

[El texto en negritas es del original.]

Por otra parte, debe destacarse que al reenviar íntegramente el medio de impugnación a la instancia local no se afecta la esfera jurídica de la impugnante, pues en caso de que la instancia local determine confirmar la legalidad del acuerdo reclamado, podrá acudir, ahora sí, a hacer valer las cuestiones de constitucionalidad y legalidad del acuerdo reclamado (a través de los señalamientos que, en su caso, plasme para controvertir la resolución jurisdiccional combatida), así como a solicitar la inaplicación de los preceptos normativos y reglamentarios que estime contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto último reviste especial importancia, pues si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas Superior y Regionales, puede inaplicar una norma inconstitucional al caso concreto, dicho análisis debe practicarse necesariamente a través del estudio y posterior pronunciamiento de fondo que esta resolutora haga respecto del acto de autoridad que encuentra fundamento en los preceptos tildados de inconstitucionales; pretender lo contrario sería tanto como desatender lo dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la facultad otorgada por el Constituyente Permanente a este Órgano Jurisdiccional, consiste en el control constitucional de las normas respecto al caso concreto sobre el que verse el juicio, diferente a como se plantea en el proyecto de sentencia.

Ello no significa que deba excepcionarse el principio de definitividad, pues si bien es cierto que, salvo lo dispuesto en el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral es el único competente para

**SM-JDC-255/2010**

analizar la constitucionalidad de las normas, ello no es suficiente para abordar el análisis de la cuestión planteada en la demanda de juicio ciudadano, pues como lo sostuve en párrafos anteriores, la pretensión perseguida por la entidad colectiva puede ser perfectamente alcanzada mediante el estudio que, sobre la legalidad, lleve a cabo el Tribunal Electoral Local.

Además, cabe señalar que tampoco se pone en riesgo el derecho que la promovente pretende tutelar mediante la instauración de este medio de impugnación; lo anterior, pues no pasa desapercibido que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo controvertido, determinó lo siguiente:

“...

#### **S A N C I O N E S**

...

*El reembolso sobre la cantidad no ejercida y no comprobada (sic) por un total de \$12,578.62 (Doce mil quinientos setenta y ocho pesos 62/100 m.n.), señalada en los resolutivos quinto y sexto del presente apartado, deberá de realizarse una vez que el presente dictamen cause efecto, en un plazo no mayor a seis meses contados (sic). Las cantidades mencionadas, les serán descontadas de las ministraciones que legalmente le corresponden a esa Agrupación Política Estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado.*

...”

*[El texto en negritas es del original; el subrayado es de para destacar lo observado por la suscrita.]*

En esos términos, es inconcuso que el acuerdo controvertido no ha causado efecto, debido a que el acto de autoridad se encuentra sujeto a escrutinio jurisdiccional, y en tanto no se resuelva en definitiva la situación jurídica planteada, causará efecto y adquirirá autoridad de cosa juzgada, momento en el cual, de ser el caso, el Consejo Electoral estatal procederá a aplicar los descuentos a las ministraciones que legalmente le correspondan.

Es por todo lo anterior, que la suscrita estima que el medio de impugnación debe declararse improcedente, y reencausarse en la vía e instancia procedentes.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**  
MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL